



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00703-00
ACCIONANTE: MARTHA YANETH VILLAMIZAR AREVALO
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante actuando en nombre propio manifiesta que, debido a que el “*vehículo automotor*” de su propiedad “*se incendió en un accidente*” solicitó a la entidad accionada la “*cancelación*” de la “*matrícula de vehículo automotor*”.

Agregó que, la entidad accionada no dio respuesta “*clara, de fondo, congruente a la petición de la solicitud*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó “*se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, a fin de obtener la información y/o respuesta solicitada en la petición ya mencionada*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad dio respuesta a la acción de tutela, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado el derecho fundamental de petición de la quejosa. En ese sentido indicó que “*revisado el sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad no se evidencia radicación de derecho de petición alguno ante la accionada la Secretaría Distrital de Movilidad, como lo aduce la parte accionante*”.

Agregó que “a Dirección de Atención al Ciudadano en el sub judge informa que la petición germen de la queja constitucional fue elevada el día 08/04/2022^a través de la plataforma BOGOTA TE ESCUCHA bajo el SDQS: 1425242022 y carece de archivos adjuntos; que “En virtud del Contrato de Concesión N° 2519 de 2021, el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, asumió entre otros, la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. Así las cosas y como quiera que desde al año de 2021, el Consorcio Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte del Registro Distrital de Automotores¹, de Conductores y de Tarjetas de Operación, por tanto, bajo ese marco contractual se define el ámbito de acción de la concesión en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, cancelación de matrícula, entre otros, y en virtud del mencionado contrato es quién debe pronunciarse si a ello hubiere lugar sobre la pretensión incoada por la parte accionante, máxime como se indicara más adelante el pedimento del cual se adolece la parte accionante falta de respuesta de fondo, clara y congruente fue radicada ante el Consorcio Circulemos Digital y de la cual ya se emitido pronunciamiento y que de deduce de las piezas procesales arrojadas al demandatorio por el propio accionante. Bajo ese contexto, se procedió a surtir traslado al Consorcio Circulemos Digital del presente ruego tuitivo, no obstante, al momento de brindar la presente respuesta, no ha pronunciamiento alguno; ahora en el evento de allegarse informe y soportes se hará la correspondiente remisión a ese estrado judicial”.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

Allegó escrito, informando que “El accionante ha radicado en seis oportunidades, el trámite de cancelación de matrícula del vehículo de referencia, en el siguiente orden:

- Boletín número 2927074 del 13 de diciembre del 2021, donde se le informa:

NO ES PROCEDENTE ATENDER LA SOLICITUD DADO QUE LA PERSONA DELEGADA EN EL CONTRATO DE MANDATO COMO MANDATARIO NO ES LA MISMA PERSONA QUE ESTA RADICANDO LA SOLICITUD.

- Boletín número 2932578 del 28 de diciembre del 2021, donde se le informa:

NO ES PROCEDENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE DEBE ESPECIFICAR ESCRITO O VERBAL LA PERDIDA DE LICENCIA, (NO PLACAS) O APORTAR DENUNCIA. ADICIONAL FALTA CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL DAÑO POR PARTE DE COMPAÑÍA ASEGURADORA, EN CASO QUE NO ESTÉ ASEGURADO DOCUMENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JURISDICCIÓN DONDE HAYA OCURRIDO EL ACCIDENTE.

- Boletín número 2952163 del día 10 de marzo del 2022 donde se le informa:

NO ES PROCEDENTE ATENDER LA SOLICITUD, YA QUE EN LA CERTIFICACION DEL HECHO CASO FORTUITO FALTA NUMERO DE LA PALCA.
FALTA CONCEPTO TECNICO SOBRE EL DAÑO QUE AMERITA LA DECLARATORIA DE LA DESTRUCCION TOTAL, EMITIDO POR EL PERITO NOMBRADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JURISDICCION DONDE HAYA TENIDO OCURRENCIA EL ACCIDENTE.
ES NECESARIO REALIZAR LA RESPECTIVA ENTREGA DE LA LICENCIA DE TRANSITO, DENUNCIA POR HURTO O DECLARACION SOBRE LA PERDIDA SUSCRITA POR EL PROPIETARIO.

Boletín rechazo RUNT número 2951385 del día 8 de marzo de 2022 donde se le informa:

3. RUNT S.A. en el ejercicio de sus competencias determinó rechazar su trámite por la siguiente causal:

- NO SE ENCUENTRA REGISTRADO UN CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL ASOCIADO AL AUTOMOTOR DE PLACAS DAA381
- EL TRÁMITE 175893798:TRAMITE CANCELACION MATRICULA NO SE PUEDE REALIZAR DEBIDO A FALLAS EN LAS VALIDACIONES VALIDAR EXT CERT DE DES FISICA TOT,VALIDAR TIPO DE POSTULACION Y TIPO DE CANCELACIÓN RADICADA.
- NO EXISTE UNA POSTULACIÓN REGISTRADA PARA EL AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON PLACA DAA381.

Boletín número 2950580 del día 4 de marzo del 2022, donde se le informa:

- EL TRAMITE DEBE SER RADICADO COMO CANCELACION POR CASO FORTUITO Y NO POR DESINTEGRACIÓN FISICA.
- EL CERTIFICADO DE LA DUIN VIENE EN COPIA Y DEBE SER ORIGINAL.
- LA CERTIFICACIÓN DEL HECHO EXPEDIDAD POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JURISDICCION DONDE SE PRESENTO LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO VIENE DIGITAL Y DEBE VENIR TAMBIEN EN ORIGINAL.
- EN CASO DE ESTAR ASEGURADO EL VEHICULO SE DEBE APORTAR CONCEPTO DE PERITAJE SOBRE EL DAÑO QUE AMERITA LA DESTRUCCION TOTAL EMITIDO POR PERITO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA .

Boletín rechazo RUNT número 2945480 del día 16 de febrero del 2022, donde se le informa:

3. RUNT S.A. en el ejercicio de sus competencias determinó rechazar su trámite por la siguiente causal:

- PARA EL AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON LA PLACA DAA381, NO EXISTE REGISTRADO UN CERTIFICADO DE ACCIDENTE, MOTÍN, SEDICIÓN, INCINERACIÓN O ASONADA REGISTRADO EN EL SISTEMA.
- EL TRÁMITE 174722818:TRAMITE CANCELACION MATRICULA NO SE PUEDE REALIZAR DEBIDO A FALLAS EN LAS VALIDACIONES VALIDAR CERTIFICACIÓN PARA CANCELACIÓN

a) *El accionante, interpuso derecho de petición ante el Consorcio Circulemos Digital, en el cual realizo la siguiente petición:*

“De manera respetuosa requiero de esa entidad tener en cuenta todos los documentos adjuntos con esta solicitud y que de la manera más expedita se cancele la matrícula del vehículo marca CHEVROLET AVEO EMOTION, tipo SEDAN, modelo 2009, color azul corcega y con placa No. DAA-381.”

b) *Mediante comunicación No. 1425242022 de 22 de abril de 2022, el Consorcio Circulemos dio respuesta al accionante dando respuesta a la petición del accionante.*

c) *A pesar que la accionante, gracias a la respuesta señalada en el punto anterior, ya tiene claro el marco legal, el procedimiento y los requisitos para solicitar el trámite de cancelación de matrícula del vehículo bajo la causal de **destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor**, hasta el momento no ha acreditado los requisitos legales y no ha cumplido con el procedimiento para solicitar la cancelación de la matrícula del citado vehículo.*

d) *Por lo anterior, mediante comunicación con consecutivo 3.1.2.6658.22 de 19 de julio de 2022, se dio alcance a la respuesta del derecho de petición, en la cual se le aclara nuevamente el procedimiento y los requisitos que debe acreditar la accionante para la cancelación de la matrícula”.*

RUNT

La entidad vinculada procedió a pronunciarse y al respecto mencionó que, *“Al consultar la base de datos del RUNT pudimos establecer que, aunque el organismo de tránsito de Bogotá ha registrado solicitudes de cancelación de matrícula del vehículo DAA381, todas han sido rechazadas, porque el vehículo aparece postulado por reposición por desintegración física- destrucción total-perdida total-caso fortuito. Como se trata de un vehículo de carga o de pasajeros, y este es un procedimiento que solo puede realizar el propietario; no obstante lo anterior, si el vehículo DAA381 pereció en un incendio, es preciso manifestar que, el 02 de marzo del 2022 la autoridad de tránsito de Bogotá mediante su antiguo concesionario Servicios Integrales para la movilidad SIM, a través de la herramienta de gestión de incidentes Remedy, solicitó la apertura de un tiket con el propósito de que se cargara el aludido certificado.”* a fin de que pueda continuar con dicho proceso de cancelación de la matrícula del automotor debe desistir del proceso de reposición del mismo.

SIMIT

La entidad convocada mencionó que *“no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismo de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.”*

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO DE PETICION

2.1 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018´.

Ahora, es sabido que corresponde a la parte actora probar que presentó la solicitud ante la entidad accionada. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 1998, precisó que “En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los

accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla.

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

*Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, **son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.***

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)

3- CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante indicó que radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad. No obstante, y como se evidencia de las pruebas documentales aportadas por la actora, dicha petición **fue radicada ante el Consorcio Circulemos Digital SAS, no así, ante la entidad accionada.**

En efecto, no existen los elementos de juicio que permitan establecer que la accionante presentó el derecho de petición que describe en su demanda a la Secretaría Distrital de Movilidad. Todo lo contrario, se probó que elevó una solicitud a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad, en donde solicitó *“tener en cuenta todos los documentos adjuntos con esta solicitud y que de la manera más expedita se cancele la matrícula del vehículo marca CHEVROLET AVEO EMOTION, tipo SEDAN, modelo 2009, color azul corcega y con placa No. DAA-381”.*

Y el Consorcio Circulemos S.A.S, en la repuesta que dio a la presente acción, adujo que ya emitió contestación de fondo a la petición formulada por la quejosa. Allegó copia de la respuesta de fecha 10 de marzo de 2022.

Escrutada dicha contestación, contrario a lo referido por la promotora, allí sí se resuelven todos los cuestionamientos efectuados en la solicitud, pues en esta se le informa a la demandante que *“En atención de su solicitud de trámite No. 141004391 de fecha 09/03/2022 mediante la cual usted solicita se realice Cancelación de matrícula, Faltantes del vehículo de placa DAA381 nos permitimos manifestarle que el numeral 5 del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que su petición contenga la relación de los requisitos exigidos por la ley”*. A continuación, se le explicó que *“Falta certificación del hecho expedido por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor. Art.16, N° 8, Resolución 12379 de 2012. - Falta concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo se encuentra asegurado, en caso contrario por perito nombrado por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde haya tenido ocurrencia el accidente. Arts. 16, N° 7, Res.12379/2012”*. Habiendo concluido dicho ente que **“su solicitud no cumple con la siguiente disposición legal:** Descripción General. NO ES PROCEDENTE ATENDER LA SOLICITUD, YA QUE EN LA CERTIFICACION DEL HECHO CASO FORTUITO FALTA NUMERO DE LA PALCA. FALTA CONCEPTO TECNICO SOBRE EL DAÑO QUE AMERITA LA DECLARATORIA DE LA DESTRUCCION TOTAL, EMITIDO POR EL PERITO NOMBRADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JURISDICCION DONDE HAYA TENIDO OCURRENCIA EL ACCIDENTE. ES NECESARIO REALIZAR LA RESPECTIVA ENTREGA DE LA LICENCIA DE TRANSITO, DENUNCIA POR HURTO O DECLARACION SOBRE LA PERDIDA SUSCRITA POR EL PROPIETARIO. En aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 nos permitimos informarle que se le requiere para que dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, complete su solicitud de trámite con los requisitos que se puntualizan a continuación: Descripción específica”; sin que se hubiere acreditado, y ello es medular, que la quejosa completó dicha solicitud con los requisitos que le fueron exigidos.

Y posteriormente, en comunicación del pasado 19 de julio, dicho ente le indicó a la quejosa *“En atención a su petición, este Consorcio da alcance a lo informado el pasado 22 de abril de 2022 mediante comunicación 1425242022, indicando que realizada la validación en el historial magnético del vehículo de placa DAA381 ante el Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), se constató que sobre el automotor objeto de la petición existe varios intentos de radicación para el trámite*

de cancelación de matrícula, los cuales fueron objeto de rechazo, puesto que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos en el Núm. 7 o 8 del Artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte. **Ahora bien y ante la solicitud de legalizar el trámite de cancelación de matrícula con lo oficio anexos al escrito, es de manifestar que que las solicitudes de trámites de tránsito están sometidas a un procedimiento y unos requisitos reglados por la Resolución 12379 de 20124 del Ministerio de Transporte y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Ley 1437 de 20115, en adición a lo normado en la Ley 769 de 20026; por tanto, es preciso tener en cuenta que para adelantar una solicitud de trámite, es necesario que la persona legitimada para hacerlo radique la solicitud respectiva ante cualquiera de nuestros Puntos de Atención, bajo la observancia de los requisitos previstos en la normatividad vigente, los cuales ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni la Concesión Circulemos Digital pueden omitir. Por consiguiente, para legalizar el trámite de cancelación de matrícula del automotor de placa DAA381, es imperativo acogerse a alguna de las causales citadas en el Art. 16 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, y en el Art. 40 del Código Nacional de Tránsito, las cuales son:**

- Decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo.
- Destrucción total o pérdida total originada en un accidente de tránsito.
- Destrucción total o pérdida total por caso fortuito o fuerza mayor.
- Pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada.
- Exportación o reexportación del vehículo.
- Decisión judicial.
- Vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo.

Aclarando que, para cualquiera de las causales anteriormente citadas, se deberá aportar la certificación que demuestre su situación, expedida por la entidad competente y/o autorizada” (Se destaca).

Bajo ese contexto, es evidente que no se acreditó la vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARTHA YANETH VILLAMIZAR AREVALO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0209dc2f5d29cb096307232b7e7a5a6e110ca6a676c7c48dddfc79fb7d596542

Documento generado en 01/08/2022 01:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>